

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-488/2018

RECORRENTE: MA ELENA REYES SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y EDITH COLIN ULLOA

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Ma Elena Reyes Silva, ostentándose como precandidata a la diputación por el distrito local XXXII en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México,¹ el quince de junio de esta anualidad, en el expediente ST-JDC-518/2018, mediante el cual determinó sobreseer en el juicio ciudadano federal, debido a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

En el mismo acto jurídico se ordenó a la Sala Regional Toluca dar el trámite de ley al medio de impugnación.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

² En lo sucesivo Ley de medios.

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1 Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección interna 2017-2018, dirigido a la militancia y a los ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo de diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado instituto político.

2.2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las bases operativas para la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias

municipales, sindicaturas y regidurías por ambos principios en el estado de México.

2.3. Registro como precandidata. Afirma la actora que el treinta de enero de dos mil dieciocho, asistió a registrarse como precandidata a la diputación por el distrito local XXXII en el Estado de México, para contender en el proceso electoral 2017-2018.

2.4. Dictamen sobre la designación de candidaturas. El veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, mediante el cual se aprobó las candidaturas, entre otros, el correspondiente a la diputación del distrito electoral XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2.5. Primer juicio ciudadano federal. El treinta y uno de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual, mediante proveído de la misma fecha, se remitió a la Sala Regional. Dicho órgano jurisdiccional federal radicó la demanda con el número de expediente ST-JDC-148/2018 y mediante Acuerdo de Sala de tres de abril, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA, para proveer lo que en derecho correspondiera.

2.6. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA radicó el escrito impugnativo con el número de expediente CNHJ-MEX-347/2018 y el doce de abril del año en curso, dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la ahora recurrente.

2.7. Juicio ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veinte de abril siguiente, la ahora recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente JDCL/118/2018 del índice del citado órgano jurisdiccional.

2.8. Sentencia local. El diecisiete de mayo de esta anualidad, el tribunal electoral local pronunció sentencia mediante el cual determinó revocar la resolución partidista impugnada y, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que emitiera un nuevo dictamen en el que se realizara la valoración del perfil de Ma. Elena Reyes Silva y se confrontara con el perfil de la candidata que fue designada en el distrito electoral local XXXII, del Estado de México.

2.9. Dictamen. En cumplimiento a la sentencia que antecede, el veintiuno de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió nuevo dictamen sobre el

procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere al distrito XXXII, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

2.10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con el dictamen antes referido, Ma. Elena Reyes Silva presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano; el cual fue radicado con la clave ST-JDC-518/2018, del índice de la Sala Regional Toluca.

2.11. Sentencia. El quince de junio de esta anualidad, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio ciudadano, debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se trata de una sentencia de fondo**, sino de **una resolución que sobresee** un medio de impugnación, y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un

requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, de ahí que, el recurso intentado **debe desecharse**.³

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, respectivamente.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren

el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁴ determinadas hipótesis extraordinarias de

⁴ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

SUP-REC-488/2018

procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional Toluca

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Toluca mediante la cual sobreseyó la demanda, porque ésta se presentó de manera extemporánea. Al respecto, la responsable consideró lo siguiente:

- Es improcedente el medio de impugnación, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen impugnado el veintiuno de mayo del año en curso, el cual fue notificado a la actora el mismo día, vía correo electrónico, y ésta presentó su demanda el veintisiete de mayo siguiente.
- Lo anterior, porque si bien es cierto, la normativa interna de ese partido no establece un término específico para la promoción de medio de defensa intrapartidario, el artículo 55 de sus estatutos dispone que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento o en sus reglamentos, le serán aplicables en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, la presentación de los medios de impugnación debe realizarse en un plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugne o de que se lleve a cabo su notificación.

SUP-REC-488/2018

- Estimó que la afirmación de la promovente relativa a que revisó dicho correo el veinticuatro de mayo siguiente, en el que se percató de la existencia del citado dictamen, permite concluir que el envío y recepción del indicado dictamen ocurrió el mismo día de su emisión, es decir, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la consulta a cargo de la actora, fue hasta el día veinticuatro de mayo siguiente; lo cual es una circunstancia que no diluye la eficacia del acto notificado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Ello, porque, si la propia norma estatutaria permite esta forma de comunicación procesal a los militantes del referido partido incluyendo los actos de la Comisión Nacional de Elecciones; entonces, es una carga que se impone a los militantes de estar al pendiente de los comunicados que realizan los órganos de MORENA a las cuentas de sus correos electrónicos, más aun, cuando dichos militantes estén participando en procesos internos de selección de candidatos.
- Consideró que la actora debió mostrar mayor diligencia y estar pendiente de la comunicación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, máxime que la actora en el juicio ciudadano local JDCL/118/2018 fue notificada de manera personal; dado que en dicha sentencia se ordenó al órgano responsable emitir un nuevo dictamen dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación, de ahí que, sea válido concluir que a sabiendas del plazo concedido para la emisión del nuevo dictamen, la actora debía estar al pendiente del mismo.
- Por otro lado, precisó que la Comisión Nacional de Elecciones también realizó una notificación personal el veintidós de mayo del presente año, mediante paquetería DHL, identificado con numero de guía 4892389235, por el cual, dicho instituto político remitió a Ma. Elena Reyes Silva con domicilio en Alpes, número 13, San Juan Totoltepec, Naucalpan, Estado de México, código postal 53270, un sobre con documentos, el cual fue entregado el mismo día como se advierte de la constancia de envío 4892389235.
- Circunstancia por la que estimó que, la promovente tuvo conocimiento de la emisión del nuevo dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el día veintidós de mayo del año en curso, por lo que el plazo para interponer el juicio ciudadano corrió del veintitrés al veintiséis de mayo siguientes, de ahí que, si presentó su demanda el día veintisiete de mayo del año que curso, es evidente la extemporaneidad del medio de impugnación.
- Finalmente, consideró no admitir los medios de convicción aportados por la promovente, porque estos no modificarían el sentido de la decisión.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la recurrente planteó los siguientes motivos de agravio:

- La Sala responsable validó la notificación realizada por la autoridad partidista demandada, en un domicilio y correo que el promovente nunca aprobó para efectos procesales.
- Indebidamente se justificó el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto a la deficiencia de su notificación personal, pues el actor señaló como domicilio el ubicado en Av. Bellavista, edif. B38, depto. 401, Colonia San Juan Xalpa, Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09850, y Mercedes Carrasco, 106, Colonia Sánchez Colín, C.P. 50150, Toluca, Estado de México, y lejos de considerar la indebida notificación personal, emitió razonamientos para suplir la deficiencia de ésta.
- La Sala interpretó de manera restrictiva las reglas de la notificación por correo electrónico, pues omitió examinar la aparente controversia de la notificación del acto reclamado desde una perspectiva que maximizara el derecho de acceso a la justicia, en aras de resolver la problemática intrapartidista relacionada con la definición de las candidaturas a las diputaciones locales por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.
- La Sala Regional dio por válida la notificación realizada por servicio de paquetería DHL, pese a que nunca se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Alpes, número 13, San Juan Totoltepec, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53279; por tanto, el promovente no tenía la carga de encontrarse al pendiente de la recepción de documento relacionados con el proceso electoral interno.
- La Sala Regional partió de una premisa errónea de considerar que el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación en contra de un acto que fue notificado por correo electrónico inicia a partir de la fecha en que fue enviado el archivo y no la fecha en que fue recibido y/o visto por el receptor, máxime que la diligencia fue indebida, por no haberse realizado en los domicilios procesales que fueron proporcionados para tal efecto.

SUP-REC-488/2018

- En ningún momento se señaló cuenta de correo para oír y recibir notificaciones, por lo que nunca fue voluntad de la promovente recibir por esa vía actuaciones derivadas del proceso jurisdiccional; consecuentemente, no existía carga procesal de revisar el correo electrónico.
- No obstante, la fecha a partir de la cual debió correr el plazo para la interposición del medio de impugnación notificado por correo electrónico, es la fecha en que se dio por enterada la promovente, salvo constancia de recepción que no fue exhibida por el órgano partidista.
- No existió certeza sobre las notificaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues el dictamen de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, nunca fue notificado en los domicilios procesales, debido a que, de manera arbitraria, el órgano partidista determinó notificar a la accionante por correo electrónico, pese a no haber otorgado consentimiento para recibir notificaciones por ese medio; además, remitió la resolución recurrida a un domicilio postal que, si bien coincide con el señalado en la credencial para votar, no fue proporcionado para recibir notificaciones; consecuentemente, en observancia al principio *pro persona*, la Sala responsable debió tener a la actora por sabedora del acto impugnado en la fecha que señaló.
- Finalmente se solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva de manera definitiva el fondo del asunto.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación, al estimar que sobrevino una causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que produjo el sobreseimiento en el juicio ciudadano federal.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 32/2015 (supra), este órgano de regularidad constitucional, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva ha sostenido que puede analizar una resolución de las Salas Regionales en los que se deseche o sobresea un medio de impugnación *si y*

solo si, la determinación cuestionada se hubiera sustentado a partir de la interpretación directa algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional **únicamente advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda**, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la oportunidad en la presentación de la demanda a la luz de la Constitución.

En vía de consecuencia, si el recurrente pretende controvertir en esta instancia una sentencia que no es de fondo y para ello los motivos de disenso están enderezados a cuestionar la forma en que se llevó a cabo la notificación del dictamen partidista impugnado, ello, **con independencia que esos aspectos atañen al fondo del asunto, para efectos del estudio, constituye una cuestión de mera legalidad.**

Lo anterior, porque en dicho ejercicio la Sala Regional únicamente valoró las pruebas aportadas en el sumario, a fin de concluir que la entonces actora le fue notificado el dictamen partidista impugnado vía correo electrónico, el veintiuno de mayo de esta anualidad (lo que se reconoce en la demanda de

SUP-REC-488/2018

juicio ciudadano federal), además, personalmente por paquetería a través de la empresa DHL, al día siguiente; por lo que, aun considerando un supuesto u otro, la demanda resultaba extemporánea al haber presentado el veintisiete de mayo.

Finalmente, el desechamiento de la demanda no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque la resolución combatida **no derivó de una indebida actuación** de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso **o bien, por un error judicial** evidente e incontrovertible.

Por el contrario, como se ha sostenido, **se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto**, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la oportunidad en la presentación de la demanda **a partir de la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su alcance el juzgador**, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En similares términos fue resuelto el recurso de reconsideración SUP-REC-278/2018.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada **que el medio de impugnación se encuentre en trámite**, dado que ello no variaría el sentido de la resolución.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas

SUP-REC-488/2018

Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO